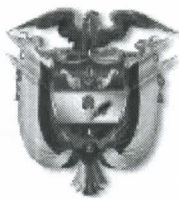


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00341-00
Demandante(s):	Haidy Ortiz Tafur
Demandado(a):	Sociedad Inversiones Santa Barbara S.A.S
Tema:	Reintegro laboral o indemnizaciones y prestaciones sociales

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (T.)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 26 de septiembre de 2019
Hora inicio: 9:06 a.m.
Hora fin: 9:31 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Haidy Ortiz Tafur
Apoderado(a): Dr. Jorge Abraham Espinosa García
Demandado(a): Sociedad Inversiones Santa Bárbara S.A.S
Rep. Legal: Luz Stella Ulloa de Quintero
Apoderado(a): Dr. Luís Esteban Monroy Granados
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

Se dejó constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, comparecieron a la presente audiencia la demandante y su apoderado, así como la representante legal de la demandada y su apoderado sustituto.

Auto de sustanciación: Reconocimiento de personería adjetiva

De conformidad con lo previsto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al profesional del derecho LUÍS ESTEBAN MONROY GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.418.636 y T.P. N° 261573 del C.S.J., en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución, que se anexa al expediente.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, al indagar a la representante legal de la entidad demandada, manifestó que no cuentan con ánimo conciliatorio, en consecuencia se declara fracasada esta etapa procedimental.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio, los siguientes hechos:

PRIMERO: Que, con fecha del 16 de enero de 2007, entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a través del cual se vinculaba a la primera para desempeñar el oficio de Jefe de Cocina.

TERCERO: Que la labor encomendada fue ejecutada por la accionante de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención.

De igual forma se insta a las partes para que manifiesten si están de acuerdo en excluir del debate probatorio que el contrato suscrito entre las partes fue a término fijo de un año y que el salario pactado para el 2007 era el mínimo legal.

Las partes de acuerdo con la exclusión de hechos.

Por lo tanto, corresponde a este Juzgado resolver los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS:

- Como quiera que no hay duda sobre la existencia del contrato de trabajo entre las partes ni el extremo inicial, entrará el Despacho a analizar si la demandada INVERSIONES SANTA BARBARA RBR S.A.S. terminó el contrato de trabajo de la demandante, encontrándose ésta con limitación física.
- En caso afirmativo, si debe ordenarse el reintegro y consecuentemente, el pago de los salarios y prestaciones sociales desde el 15 de enero de 2018, hasta cuando se materialice el reintegro.
- Así mismo, el Despacho estudiará si procede el pago de la reliquidación de salarios, horas extras, dominicales, festivos, primas de servicio, auxilios de transporte, cesantías e intereses a las cesantías y la compensación en dinero por concepto de vacaciones.

En caso de no proceder el reintegro de la demandante, se analizará las pretensiones subsidiarias, a saber, si hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto, así como la indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización moratoria.

En caso de salir adelante las pretensiones, se estudiarán las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, y que denominó:

- PRESCRIPCIÓN.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
- BUENA FE.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que informen si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hagan las observaciones que estimen pertinentes.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Se tendrán como tales, los documentos presentados con el escrito de demanda y que obran a folios 11 al 43 y del 50 al 53 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

No se decreta la prueba dirigida a oficiar a la ARL por cuanto no se demostró haber cumplido el deber contenido en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

Requerir a la demandada para que en el término de diez (10) días siguientes a esta audiencia aporte los documentos requeridos por la parte actora en la demanda y que no fueron aportados con la contestación, entre otros, las planillas de pago de salarios y

prestaciones sociales de los años 2014 a 2018 y los valores consignados por cesantías de todo el tiempo laborado y el examen médico de retiro. No será de cargo de la demandada la historia clínica del actor, por ser documentos que están poder del propio demandante.

Interrogatorio de Parte:

Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver la representante legal de la entidad demandada Sociedad Inversiones Santa Bárbara S.A.S., la señora Doris Patricia Ramírez Vargas.

Testimoniales:

- Necy Rodríguez.
- Edwin Leonardo Aya.
- Julio Alexander Castro Pérez.
- Martha Lucía Ramos.
- Leidy Cardona

Díctamen pericial

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la parte actora en la demanda, acerca de la insuficiencia del término para aportar la prueba, conforme al art. 227 del C.G.P., sería del caso decretar prueba pericial, sin embargo, previo a ello se hace necesario contar con información acerca del procedimiento que se siguió ante la ARL POSITIVA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo tanto, una vez se obtenga dicha prueba, se decidirá sobre su pertinencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

SOCIEDAD INVERSIONES SANTA BARBARA S.A.S:

Documentales:

Se tendrán como tales, los documentos presentados con el escrito de contestación de la demanda y que obran a folios 87 al 147 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

Interrogatorio de parte:

- A la demandante Haidy Ortiz Tafur.

Testimoniales:

- Stella Ulloa de Quintero.
- Diana Fiesco.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretan como pruebas de oficio:

Oficiése a la ARL POSITIVA para que allegue toda la documental que repose en el expediente administrativo que lleve la entidad respecto de la señora HAIDY ORTIZ TAFUR identificada con la cédula de ciudadanía 28.967.871.

Igualmente oficiése a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que allegue, si es del caso, calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora HAIDY ORTIZ TAFUR identificada con la cédula de ciudadanía 28.967.871, así como el trámite surtido respecto a la misma.

Las entidades oficiadas cuentan con 10 días siguientes al recibo del oficio respectivo para dar respuesta a la solicitud efectuada, so pena de dar aplicación a las sanciones por desacato a orden judicial.

Decisión notificada en estrados.

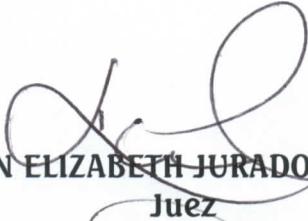
Auto de sustanciación: fija fecha para audiencia del art. 80 del C.P.T.S.S.

Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 21 de enero de 2020 a las 9:00 a.m.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.

